



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO No. 680014003020-2023-00389-00**

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia, dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el **PARQUE INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL – YUMA**, en contra de la **CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.**, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto al **Juzgado Quinto Municipal de Barrancabermeja**, y en providencia de fecha 14 de junio de 2023, rechazó de plano la presente demanda ejecutiva, argumentando que luego de la lectura efectuada de la demanda, se observó que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Bucaramanga Santander, por lo que dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

La competencia es definida como la *aptitud legal* que tiene cada uno de los órganos jurisdiccionales para conocer de un asunto especial y concreto, la cual es atribuida por la Ley. Dicha competencia se encuentra determinada por la materia o factor objetivo, que atiende la naturaleza del asunto, cuantía, y también, por el factor territorial, subjetivo y funcional.

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor el territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, como lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de*



*domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

En las ejecuciones para el cobro de cuotas de administración de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, opera el fuero privativo reglado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., por la naturaleza de las obligaciones reales. Como es conocido, se derivan de la titularidad del derecho de dominio, de la posesión y la propiedad fiduciaria, inclusive de la simple tenencia sobre inmuebles sometidos a los regímenes de propiedad horizontal de que trata la Ley 675 de 2001.

La Corte Suprema de justicia, ha manifestado que *“la existencia de tal tipo de obligaciones, pese a no estar expresamente reglamentadas en el Código Civil, ha sido definitivamente admitida por la doctrina nacional”* y, *“bajo ese entendimiento, y en atención al principio universal accessorium sequitur principale, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es totalmente procedente concluir que es competente el juez donde se encuentre el bien. La ratio legis estriba en que si allí se radican los procesos relacionados con derechos reales, también lo es cuando se ejercita una acción derivada de un derecho real”*. (Subrayado fuera del texto original).

Así entonces, el pretende caso de encamina a obtener el recaudo de las sumas debidas con ocasión de las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, adeudas en el ámbito del régimen de propiedad horizontal. Esto radica la competencia de modo privativo en el lugar de ubicación del bien o de los bienes involucrados. En el caso concreto, se persigue el pago de las cuotas de administración de la bodega 2 del bloque B del Parque Industrial y Empresarial Yuma, que queda en el municipio de Barrancabermeja, tal y como fue elección del demandante al momento de impetrar la demanda ejecutiva que nos ocupa.

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar de ubicación de los bienes involucrados, y por tanto, es el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja**, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que, en uso de sus atribuciones legales, proceda a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AC2802-2020. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Ver también en la misma línea, AC4617-2021 M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **PROPONER** conflicto negativo de competencia contra el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja**, para conocer del proceso ejecutivo iniciado por el **PARQUE INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL – YUMA**, en contra de la **CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139 del C.G.P., para que resuelva lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>2</sup>**

ASQ//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**

Juez

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fa07f73d542826defd202891779652a62976f2f5a098b180ba0e205cae3f44**

Documento generado en 14/07/2023 10:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 121 del 17 de JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.